

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003085- 2022-00845-01
ACCIONANTE: RODRIGO VARGAS ÁVILA.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hoy JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual amparó los derechos al trabajo y a la vida digna del demandante.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que con su número de cédula se registra en la Secretaría de la Movilidad una obligación con el No. 2700571.

Que la referida entidad profirió la Resolución No. 117605 de 2022 declaró la prescripción de comparendos incluido el ya mencionado, sin embargo, la entidad demandada se niega a ordenar al SIMIT descargar los comparendos contenidos en la obligación No. 2700571.

Agregó que el proceder de la Secretaría demandada afecta su derecho al trabajo, pues su profesión es la de conductor, y de ella vive él y su familia.

DECISION IMPUGNADA

El Juzgado Ochenta y cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado Sesenta y siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sentencia de 21 de julio de 2022, tuteló el derecho al trabajo del accionante y ordenó actualizar la base de datos de la Secretaría de la

Movilidad de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 117605 del 21 de abril de 2022.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión primera de instancia, la entidad accionada la impugnó para lo cual en primer lugar adujo, que aquella esta viciada de nulidad pues se afirmó que no contestó la acción de tutela, lo cual no corresponde a la realidad, tal como consta en correo electrónico remitido a al Juzgado de primera instancia, lo cual conlleva la afectación de su derecho de defensa.

Respecto a la orden de tutela emitida en el fallo de 21 de julio de 2022, la Secretaría de la Movilidad, informó que se procedió con la actualización del SIMIT respecto del acuerdo de pago 2700571, e indica que aportó los soportes que dan cuenta de ello.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el fallo de primera instancia y declarar la ocurrencia del hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las Acciones de Tutela.

En primer lugar se referirá el Juzgado a la solicitud de nulidad formulada por la Secretaria de la Movilidad, la cual fundamentó en que no se tuvo en cuenta la contestación que radicó ante el Juzgado de primera instancia de manera oportuna el 13 de julio de 2022, lo cual lesionó su derecho al debido proceso y defensa.

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 8 de julio de 2022, se admitió la acción por parte del Juzgado OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y se ordenó notificar a las accionadas y les fue

otorgado el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La providencia referida, fue notificada a través de correo electrónico el 8 de julio de 2022 a la hora de las 4:11 p.m. por tanto el término para contestar la de tutela por parte de la Secretaría de la Movilidad vencía el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 5:00 p.m.

La apoderada judicial de la Secretaría de la Movilidad, en el escrito de impugnación indica que el 13 de julio de 2022 a las 5:00 p.m. radicó la contestación a la acción de tutela, de lo cual aporta soporte certificado de comunicación electrónica Email de la empresa de correos 472

Así las cosas, es claro que el escrito radicado por la entidad accionada fue radicado extemporáneamente y por tanto no resulta de recibo la solicitud de nulidad presentada, como tampoco que el Juzgado de Primera instancia de manera errada indicó que no se había dado respuesta.

Debe recordarse a la apoderada judicial de la entidad impugnante, que los términos procesales, aún en materia de acción de tutela son perentorios, de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto no basta con contestar la acción de tutela, sino que la misma de presentarse dentro del término legal.

De otro lado en cuanto a la solicitud de la entidad demandada de que se tenga por cumplido el fallo de tutela, pues indica se aportaron las pruebas de haber atendido o preservado los derechos del peticionario y que por tanto se está ante un hecho superado, debe advertirse que la misma no resulta procedente.

Tal como se indicó, la accionada, no contestó oportunamente la acción de tutela y si bien afirma que aportó, con la contestación radicada extemporáneamente en la primera instancia, los documentos que dan cuenta de que atendió las solicitudes del actor, de ello no obra prueba en el proceso, de tal forma que la decisión de primera instancia resultó ajustada a derecho.

Cuestión diferente es que con oportunidad del escrito de impugnación pretenda acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de Primera Instancia, lo cual debe hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la impugnante que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Finalmente y en cuanto al argumento alegado en el escrito de impugnación consistente en que la presente acción resulta improcedente toda vez que el demandante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener la pretensiones perseguidas con esta acción, debe indicarse que tal argumento debió exponerse en primera instancia, pues no es procedente aducir argumentos respecto de los cuales el A quo no realizó pronunciamiento alguno, ni la parte accionante tuvo oportunidad de controvertir.

La impugnación se realiza cuando una de las partes esta inconforme con la decisión del Juez plasmada en el fallo de primera instancia, no para interponer argumentos nuevos, revivir términos fenecidos.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de julio de 2022 por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. hoy JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f6cf96839a3f2938c9e01417b9c6735c73b707f8933e5af8afe2be55110d1**

Documento generado en 04/08/2022 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>